AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 5145 – 2013 LIMA

Lima, veintiuno de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Carrión Juy Pong, obrante a fojas cuatrocientos setenta, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos noventa y tres, el cual cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad exige el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021.

Segundo: El artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la acotada ley, en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii) Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, iv) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero</u>: Antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo resulta necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 5145 – 2013 LIMA

eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio, en materia laboral, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales en esta materia y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme al artículo 54 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

<u>Cuarto</u>: El recurrente denuncia como causales del recurso de su propósito: a) la aplicación indebida del artículo 1277 del Código Civil; b) la aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 1057; c) la inaplicación del artículo 78 del Decreto Legislativo N° 728; d) la inaplicación del artículo 219, incisos 3 y 8 y numeral V del Título Preliminar del Código Civil; y e) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y la Corte Superior en casos objetivamente similares.

Quinto: En cuanto a la causal de aplicación indebida del artículo 1277 del Código Civil, precisa que no puede aplicarse el dispositivo legal denunciado sin tener en cuenta que no existió voluntad expresa de novar, ya que la motivación por la que se suscribieron los contratos administrativos de servicios fueron en cumplimiento de los preceptos del Decreto Legislativo N° 1057.

<u>Sexto</u>: En cuanto a la causal de aplicación indebida del Decreto Legislativo Nº 1057, precisa que no se tuvo en cuenta que su persona tiene derecho adquirido e irrenunciable a un contrato de trabajo de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 5145 – 2013 LIMA

duración indeterminada del régimen laboral del Decreto legislativo N° 728, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios.

<u>Sétimo</u>: En relación a las causales precedentes, referidas a la aplicación indebida de una norma material, se advierte que las alegaciones formuladas se encuentran dirigidas a cuestionar las situaciones fácticas establecidas en las instancias de mérito, las mismas que han sustentado su decisión de dejar a salvo el derecho del demandante respecto del periodo en que suscribió los contratos administrativos de servicios, en la vía idónea; por ende, deviene en improcedente este extremo del recurso.

Octavo: En relación a la causal de inaplicación del artículo 78 del Decreto Legislativo N° 728, indica que la sustitución de regímenes efectuado por la demandada vulnera lo dispuesto por el dispositivo legal denunciado, pues no es posible sustituir un contrato de trabajo de duración indeterminada con un contrato temporal con menores derechos.

Noveno: En relación a la causal de inaplicación del artículo 219, inciso 3 y 8 y numeral V del Título Preliminar del Código Civil, menciona que la sustitución efectuada resulta nula de pleno derecho ya que existe prohibición expresa y vulnera los principios de continuidad e irrenunciabilidad de derechos previstos en los artículos 26 inciso 2 y 27 de la Constitución Política del Estado.

<u>Décimo</u>: Respecto a las causales de inaplicación de una norma de derecho material, debemos señalar que la misma se configura cuando se deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla; en el presente caso, se advierte de los fundamentos expuestos en el recurso que la misma no resulta viable en sede casatoria,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 5145 – 2013 LIMA

pues se advierte que lo que se cuestiona son los hechos establecidos en el proceso, y a cuyo término ha sido estimado por las instancias de mérito luego de haberse actuado y valorado debidamente los medios probatorios en cada una de las instancias, teniendo en consideración la normatividad vigente aplicable al caso de autos; por lo tanto, este extremo del recurso resulta improcedente.

<u>Undécimo</u>: En relación a la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y la Corte Superior en casos objetivamente similares, precisa que el pronunciamiento emitido en autos se contradice con las sentencias que menciona.

<u>Duodécimo</u>: Sobre el particular, debemos señalar que la misma deviene en improcedente, por cuanto no cumple con los presupuestos de configuración de la causal contemplada en el literal d) del artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, pues no versen sobre casos objetivamente similares; así como tampoco se demuestra que la contradicción se sustente en la aplicación indebida de una norma de derecho material, la interpretación errónea de una norma de derecho material o en la aplicación de una norma de derecho material.

En consecuencia, el recurso de casación no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, por lo que, corresponde a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, declarando: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Juan Manuel Carrión Juy Pong, obrante a fojas cuatrocientos setenta, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos noventa y tres;

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 5145 – 2013 LIMA

ORDENARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, sobre Nulidad de Contrato y otro; y los devolvieron. *Vocal Ponente: Vinatea Medina.*-

S.S. SIVINA HURTADO	
WALDE JÁUREGUI	
ACEVEDO MENA	
VINATEA MEDINA	
RUEDA FERNÁNDEZ	Se Publico Conformo a Log
Fms/Jrc.	Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria De la Salada Dorecho Constitucional Sin. Permanonte de la Corte Suprada